

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Catorce de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Acción Popular
Radicado principal	05001 31 03 015 2023 00261 00
Radicado acumulados	05001 31 03 015 2023 00266 00 05001 31 03 015 2023 00278 00
Accionante	José Elidier Largo
Accionado	Bancolombia SA
Decisión	Avoca conocimiento, admite y acumula

Autoriza el artículo 148 del Código General del Proceso de manera oficiosa la acumulación de dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, siempre y cuando se deban tramitar por el mismo procedimiento, cuando las pretensiones habrían podido acumularse en una misma demanda, o cuando tratándose de pretensiones conexas demandantes y demandados sean recíprocos, o cuando el demandado sea el mismo y las excepciones se fundamenten en los mismos hechos.

Indica el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que a los procesos de acciones populares se aplicarán las reglas procedimentales en materia civil y contencioso administrativo en los aspectos no regulados en dicha ley, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones.

Sobre la acumulación de acciones populares la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, indicó:

“...Puestas en esa dimensión las cosas, la Corte considera que la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, pues, como se dejó dicho, éstas buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal; así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente, para que varios litigios sean tramitados en un solo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados. Así, cuando el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, establece que en el trámite de las acciones populares debe tenerse en cuenta, entre otros principios, el de la economía, se refiere a que el juzgador está en la obligación de aplicar aquellos mecanismos que ayuden a ahorrar esfuerzos en la tramitación de la queja colectiva, como por ejemplo la acumulación de los procesos, ya que, sin la observancia de esta figura, podrían haber decisiones en distinto sentido frente a idénticos hechos y un mismo demandado, generando de este modo, alta incertidumbre incompatible con el ideal de coherencia y armonía que se espera de la jurisdicción...”

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 19 de octubre de 2010. M. P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Exp. No. T-05001-22-03-000-2010-00442-01

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de las acciones populares con radicados 2023-00261, 2023-00266 y 2023-00278, procedentes del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

SEGUNDO. ADMITIR las demandas con radicados 2023-00261, 2023-00266 y 2023-00278 impetradas por JOSE ELIDIER LARGO, en contra de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO. ACUMULAR<sup>2</sup> las acciones populares con radicados 2023-00266 y 2023-00278, a la similar con radicado con el número 05001 31 03 015 2023 00261 00.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al accionado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y ss del Código General del Proceso, y surtir el traslado haciéndole remisión de las demandas y los anexos, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para contestarla, proponer excepciones, y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO. INFORMAR sobre las presentes acciones populares a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, o cualquier mecanismo eficaz habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO. COMUNICAR este auto a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-REGIONAL ANTIOQUIA, a la SECRETARIA GENERAL y SECRETARIA DE INCLUSION SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLIN, para los fines previstos en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO. NOTIFICAR esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, según lo indicado en el artículo 13 ibídem

OCTAVO. DAR el trámite previsto en la Ley 472 de 1998.

NOVENO. RECONOCER a personería a JOSE ELIDIER LARGO con C.C. 1.059.702.288 para actuar en nombre propio en la presente acción popular.

**NOTIFÍQUESE**  
**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

JV

---

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA1610618, artículo 37 parágrafo 3° de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a5e81f1ec0956cf947d931c0aa08dce61a722daeba4af813445bed14e5cc9e**

Documento generado en 15/08/2023 10:26:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**